

Introducción

Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell

Desde los años ochenta, los tribunales —cortes supremas, cortes constitucionales y tribunales inferiores— juegan un papel político cada vez más importante en América Latina. Esto ocurre no solamente en países que restablecieron la democracia después de periodos de prolongado dominio militar, sino también en países que escaparon al derrumbe de sus regímenes civiles (Colombia y Costa Rica) y en contextos de aguda crisis del régimen (Venezuela). Sería erróneo exagerar el contraste entre un Poder Judicial actualmente activista y uno anteriormente pasivo. Los tribunales han sido actores políticos importantes en algunos países durante periodos específicos del siglo xx, y han desempeñado papeles progresistas y conservadores. Por ejemplo, en la Argentina de comienzos del siglo xx (Schjolden, 2002), las decisiones judiciales selectivas ampliaron efectivamente los derechos de los trabajadores antes de que se aprobara una legislación laboral específica, mientras que, en Chile (Novoa, 1978), la Corte Suprema cumplió un papel significativo en el bloqueo del proyecto de la Unidad Popular a comienzos de los años setenta.

Sin embargo, es indudable que ha habido un cambio notable en el carácter y en la naturaleza de la participación judicial en los asuntos políticos desde los años ochenta, y la creciente apelación a los tribunales es un rasgo notorio de las democracias contemporáneas de la región. Durante los años noventa, se hizo cada vez más importante el control judicial de la constitucionalidad, y en muchos países las cortes constitucionales y las cortes supremas son ahora más activas para contrabalancear el poder del Ejecutivo y del Congreso que en las épocas anteriores. Además, la debilidad de los derechos efectivos de la ciudadanía, la inseguridad y las dificultades generadas por las crisis económicas y el fracaso de las políticas neoliberales para aliviar la pobreza han llevado a que las personas del común recurran a los tribunales o a estructuras similares para lograr sus reivindicaciones y asegurar sus derechos. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las redes de abogados activistas respaldan y promueven esos procesos de movilización legal. La globalización legal —la difusión transnacional de normas, instituciones y prácticas legales— desempeña sin duda un

papel importante en estos desarrollos complejos y diversos.¹ La presión de agencias internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Desarrollo (BID), para que se reforme la justicia ha contribuido a dar a los tribunales una nueva preponderancia política.

Aunque es cierto que el Poder Judicial sigue siendo un instrumento para que la población afirme sus derechos y un medio para asegurar que los gobiernos y los políticos rindan cuentas, las causas y consecuencias de esta judicialización de la política no siempre son positivas para la democracia. La evidencia de América Latina indica que los derechos se afirman cada vez más en los tribunales de muchos países, porque no son garantizados efectivamente por el Ejecutivo o el Legislativo. Esta tendencia a la “política judicializada” plantea problemas fundamentales con respecto al balance de poder adecuado y a las responsabilidades entre cuerpos representativos y elegidos, y miembros designados del poder judicial. Las cortes constitucionales toman un número cada vez mayor de decisiones importantes de interpretación constitucional, con profundas implicaciones para la naturaleza de la política y de las políticas públicas.

Además, en algunos casos, la creciente apelación a los tribunales por parte de diferentes actores sociales y políticos ha politizado el Poder Judicial y ha llevado a que los ejecutivos intenten debilitar su independencia. Como plantea Pilar Domingo (2004), la judicialización de la política es más probable donde la legitimidad del régimen está vinculada crecientemente a la capacidad de garantizar las promesas de derechos, el debido proceso y la rendición de cuentas. Este caso se presenta cada vez con mayor frecuencia en las democracias de América Latina posteriores a la transición. Aunque el Estado de derecho no depende únicamente del sistema judicial, sino de todo un conjunto de factores institucionales y sociales, si la población deposita esperanzas irreales en un sistema legal incapaz de suministrar justicia, es indudable que aumentará el nivel de desencanto con respecto a la democracia.

Este volumen analiza las diversas manifestaciones de la judicialización de la política en la América Latina contemporánea, y evalúa sus consecuencias positivas y negativas. Es un intento inicial de explorar un marco comparativo para reflexionar sobre la naturaleza y los efectos de la judicialización de la política, particularmente en términos de sus consecuencias para las democracias existentes en la región. Nuestro propósito es reflexionar sobre la interacción entre cambio institucional, cambio de las actitudes sociales y acciones ante los tribunales o instancias similares, y la naturaleza más amplia de la democracia latinoamericana en las décadas de 1990 y 2000.

¹ Sobre la globalización legal, véanse Dezalay y Garth (2002a y 2002b); Santos (1998); Thome (2000); Trubek et al. (1994) y Twining (2000).

Judicialización de la política: hacia una definición

En los capítulos de este volumen se identifican las diferentes características de la judicialización. Algunos se refieren específicamente a la judicialización de la política, y otros, a aspectos más generales de la judicialización que pueden, o no, tener importancia política. Con respecto a la judicialización de la política, una dimensión claramente importante es que los jueces que llevan a cabo el control judicial de la constitucionalidad terminan elaborando o contribuyendo sustancialmente a la elaboración de la política pública, ampliando así el alcance de la “ley hecha por los jueces”. Como argumentan Tate y Vallinder (1995), este tipo de judicialización es el proceso mediante el cual los tribunales y los jueces (normalmente las cortes superiores o las cortes constitucionales) llegan a elaborar o a dominar cada vez más la elaboración de políticas públicas que previamente eran creadas por otras agencias del gobierno, especialmente los parlamentos y los ejecutivos. Junto a esto, cuando se invocan argumentos legales en el proceso político como consecuencia de decisiones judiciales relevantes, los políticos llegan a estar más sintonizados con las acciones —o posibles acciones— del aparato judicial.² A este respecto, como subraya Manuel José Cepeda en su capítulo, ocurre un proceso dual, mediante el que los políticos se hacen más conscientes del poder de control constitucional del aparato judicial y éste, a través de las acciones de los jueces, moldea cada vez más las políticas sustantivas.

Sin embargo, la judicialización de la política no se presenta únicamente en el control judicial. Una definición más amplia de judicialización incluye la presencia cada vez mayor de los procesos judiciales y de los fallos de los tribunales en la vida política y social, y la creciente resolución en los tribunales de los conflictos políticos, sociales o entre el Estado y la sociedad. Esto, a su vez, está ligado a un proceso mediante el cual una gama diversa de actores políticos y sociales percibe cada vez más la ventaja de invocar estrategias legales y recurrir a los tribunales para hacer valer sus intereses. En su capítulo, Javier Couso hace referencia a la noción de “judicialización que aumenta los derechos” de Charles Epp, mediante la cual los tribunales crean o amplían los derechos y las libertades civiles individuales existentes, valiéndose del desarrollo de su jurisprudencia.³ El marco de Epp tiene gran atractivo para muchos activistas que adoptan estrategias de movilización legal para lograr sus reivindicaciones.

² El hecho de que muchos legisladores de América Latina tengan título de abogado puede llevar a que este uso de la argumentación legal sea más aceptable.

³ El análisis comparativo de Epp distingue el caso de los Estados Unidos de América, donde se ampliaron los derechos constitucionales de propiedad y contratación mediante la interpretación judicial del derecho constitucional de los estatutos, en la segunda mitad del siglo

No toda la judicialización en América Latina aumenta los derechos, como muestra el análisis de Couso del caso chileno. La movilización legal desde abajo no produce necesariamente un aparato judicial activista. A la inversa, también sucede que un mayor activismo de los tribunales no indica necesaria o automáticamente el fortalecimiento de los derechos individuales o de grupo: como argumenta el mismo Epp, es necesaria una confluencia de factores para respaldar una “revolución de los derechos”. Los tribunales también pueden ser activos de maneras que no siempre mejoran la democracia: la defensa de los derechos de propiedad, cuando están distribuidos en forma muy desigual, empeora la equidad. En algunas regiones de un país, los tribunales pueden actuar para defender derechos. Pero en otras —las áreas que O’Donnell denomina “áreas marrones”— los tribunales pueden ser activos en la perpetuación del dominio de la élite local o incluso de la mafia. Esas tendencias pueden ser particularmente marcadas en los sistemas federales, en los que los actores subnacionales pueden usar los tribunales estatales para anular o bloquear las decisiones nacionales.

El análisis de la “revolución de los derechos” de Epp se centra en la creación de nuevos derechos a través de la reinterpretación judicial de las constituciones existentes. Sin embargo, es debatible el grado en que el proceso de judicialización en América Latina se asocia a la creación de nuevos derechos. En muchos casos se centra en las demandas de cumplimiento de los derechos existentes, allí donde esos derechos no se garantizan o no se hacen cumplir efectivamente en la práctica. Las transiciones a la democracia de los años ochenta centraron la atención de los grupos organizados, particularmente de izquierda, en el régimen de derecho y el valor de las garantías legales de los derechos civiles y políticos. En un cambio dramático en el pensamiento del izquierda desde el marxismo-leninismo doctrinario de los años setenta y ochenta, el Estado de derecho, el gobierno responsable y transparente, y la descentralización del poder se convirtieron en las nuevas consignas. De hecho, las demandas de los movimientos sociales durante el periodo autoritario se concentraron a menudo en la exigencia de que los Estados cumplieran sus obligaciones constitucionales y estatutarias de garantizar los derechos fundamentales.

Además, a diferencia de los Estados Unidos (donde la Constitución es breve y vaga), la tradición constitucional del derecho civil en América Latina es que las constituciones sean extensas y detalladas; aunque las garantías constitucionales han sido rutinariamente ignoradas en la práctica, a menudo han incorporado amplios derechos ciudadanos, incluidos los derechos sociales y económicos. Las pautas contemporáneas de elaboración de las constituciones han favorecido la aprobación de cartas cada vez más extensas y detalladas. La Constitución brasileña de 1988, por ejemplo,

XX, para incluir la libertad de expresión, el libre ejercicio de la religión, la no discriminación y los derechos a la privacidad y al debido proceso (1998: 7).

tenía inicialmente más de 1 855 disposiciones, lo que aumentó las expectativas de que esos derechos se garantizarían en la práctica, y no menos porque la Constitución se basó en un amplio proceso de consulta popular. La judicialización puede abarcar la creación de nuevos derechos a través de la reinterpretación judicial de la Constitución y los estatutos, o simplemente puede involucrar la aplicación más efectiva de los derechos existentes y codificados. En otros casos, como señala Catalina Smulovitz, la movilización legal de ciertos individuos o grupos puede representar reivindicaciones de derechos que aún no son reconocidos como tales para que se vuelvan legales.

Es claro que los procesos de judicialización de la política pueden ser dirigidos “desde arriba”, “desde abajo” o incluso, al menos en parte, “desde el extranjero”. Desde arriba son dirigidos por actores de élite, normalmente por jueces de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema, que se oponen a la constitucionalidad de ciertas leyes o prácticas del gobierno, o por políticos que pueden recurrir al control judicial de la constitucionalidad para tratar de bloquear o modificar ciertas políticas. Otra forma de judicialización de la política de “arriba hacia abajo” es la que alientan los procesos de reforma institucional, como la creación de cortes constitucionales o las medidas para aumentar la independencia del poder judicial, tal es la creación de consejos judiciales para controlar el nombramiento y la promoción de los jueces. Esos cambios institucionales se implementaron en muchos países de América Latina luego de la transición del gobierno autoritario de los años ochenta o, en otros (Costa Rica, Colombia), como parte de los esfuerzos para profundizar y fortalecer las democracias electorales existentes, en los años noventa. Y a las nuevas instituciones se les dio libertad para ser activas mediante la promulgación de nuevas constituciones —en Brasil y Colombia, por ejemplo—, con un compromiso muy amplio y una enorme cantidad de derechos sociales y económicos. En contraste, los procesos de judicialización de la política “desde abajo” ocurren cuando ciertos sectores de la sociedad adquieren mayor conciencia de sus derechos, y cuando los ciudadanos adoptan estrategias de movilización para presionar por sus reivindicaciones, a través de los tribunales para defender los derechos existentes, o usan discursos legales para promover nuevos derechos que aún no están protegidos o codificados en la ley.

Evidentemente, la difusión de discursos legales, normas y procedimientos legalistas en diversas esferas y foros es una característica general de la judicialización. Tate y Vallinder (1995) se refieren a esto como el proceso por el cual los foros de negociación no judicial y toma de decisiones llegan a ser dominados por normas y procedimientos cuasijudiciales (legalistas). Los asuntos que anteriormente se negociaban de manera informal —o no judicial— gradualmente llegan a estar dominados por normas legales (un proceso evidente, por ejemplo, en algunos sistemas no estatales de justicia que examina Julio Faundez en su capítulo). Los disparadores de la judicialización de

la política rara vez provienen únicamente “del extranjero”, como muestra el capítulo de Kathryn Sikkink; los procesos nacionales de judicialización suelen desarrollarse junto a cambios extraterritoriales, como los avances en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, la presentación de casos en los tribunales de un tercer país o el activismo transnacional de las ONG.

Es difícil distinguir la “judicialización de la política desde arriba” de la “judicialización de la política desde abajo” (o “desde el extranjero”). Como ilustran los casos que se discuten en este volumen, los disparadores de la movilización legal son múltiples y a menudo interdependientes; una judicatura más activista en defensa de los derechos, por ejemplo, tiende a alentar a otros grupos para que presenten sus demandas en los tribunales. No obstante, la judicialización de la política también se puede presentar en ausencia de una amplia movilización social y conciencia de los derechos, como muestra el caso de Costa Rica que examina Bruce Wilson.

La creciente apelación a los tribunales parece ser una característica de las democracias contemporáneas de América Latina, pero ¿qué nos dice la creciente apelación a los tribunales o el mayor activismo de los jueces? Como se señaló antes, el activismo judicial puede llevar a la judicialización de la política, cuando la elaboración de las leyes y la implementación de las políticas públicas se desplazan cada vez más de las ramas ejecutiva y legislativa hacia la judicial. Diversos actores pueden iniciar este tipo de judicialización, entre ellos los partidos de oposición, en particular los que están en minoría en el parlamento, que pueden usar las vías legales para tratar de bloquear ciertas políticas, por ejemplo, cuestionando la constitucionalidad de una iniciativa particular del gobierno (una dinámica común en Brasil y Costa Rica, como demuestran en este volumen Rogério Arantes y Bruce Wilson, respectivamente).

Las presiones sobre los tribunales para que tomen decisiones políticas pueden provenir del gobierno y de la oposición. Venezuela presenta un caso inusualmente agudo de conflicto político entre el gobierno y la oposición, en el que el gobierno de Hugo Chávez Frías ha intentado dominar los tribunales, y la oposición ha recurrido al uso de medios legales para oponerse al gobierno, como relata el capítulo de Rogelio Pérez Perdomo. En este caso se trata de algo más que un conjunto de demandas de reconocimiento de derechos. Es, más bien, un conflicto fundamental y amargo sobre la legitimidad del gobierno y del orden político que surgió con la revolución de Chávez. Ambas partes del conflicto buscan la legitimidad que proviene del reconocimiento de la Corte Suprema de la justicia de una u otra de las fuerzas en conflicto, y del reconocimiento, o no reconocimiento, de la validez legal de los resultados electorales. La centralidad de la aprobación legal en este conflicto pone de relieve otra dimensión de la judicialización de la política, una dimensión que muy bien se puede repetir en otros sistemas políticos que enfrentan crisis sistémicas a la escala de Venezuela. Se

puede ver también como otra de las maneras a través de las cuales las instituciones representativas del gobierno abdican su responsabilidad de resolver los conflictos políticos al transferirlos a la arena legal.

Sin embargo, no son únicamente los gobiernos nacionales los que terminan dependiendo de los tribunales para resolver los conflictos institucionales, sino también los niveles subnacionales del gobierno, que han llegado a ser cada vez más importantes en los últimos años, a medida que la descentralización política ha dado mayor representación a las instituciones y actores subnacionales. Dentro de estructuras federales, los gobiernos estatales o provinciales a menudo pueden desafiar al gobierno federal a través de los tribunales; ésta es una característica notable de la redefinición del pacto federal en México durante la prolongada transición democrática de ese país, como señala Pilar Domingo en su capítulo, y también ha sido importante en el caso de Brasil, que analiza Rogério Arantes.

Bien sea complementaria o independiente de la judicialización de la política desde arriba impulsada por actores de élite, es una judicialización de la política desde abajo. Los movimientos sociales pueden tratar de lograr compromisos del gobierno para que suministre cierto tipo de servicios, por ejemplo, para que subsidie la atención médica a los pacientes de VIH, apelando al sistema judicial con miras a defender los derechos constitucionales de ciertos grupos o individuos (en este caso, el derecho a la vida).⁴ El capítulo de Catalina Smulovitz describe el proceso mediante el que miles de argentinos trataron de asegurar su derecho a una pensión o a tener acceso a sus ahorros apelando al Poder Judicial para proteger sus derechos constitucionales, asimismo las luchas de las organizaciones indígenas de América Latina, para que los gobiernos implementen políticas que cumplan sus obligaciones internacionales y constitucionales de defender sus derechos colectivos, a menudo han incluido una dimensión legal. Un amplio número de ONG de América Latina ha adoptado dichas estrategias de movilización legal y litigación estratégica, y actualmente se comparten los conocimientos y las estrategias en el nivel transnacional. De hecho, la difusión transnacional de información está respaldada por agencias internacionales no gubernamentales, como la Fundación Ford, lo que indica la importancia de los factores internacionales en la explicación de los procesos de judicialización (Ford Foundation, 2000).

Cualquiera que sea la agencia específica que desencadena la judicialización de la política, los tribunales de América Latina hoy hacen cada vez más leyes y los ciudadanos recurren a éstos para resolver problemas que antes estaban reservados a la esfera

⁴ En Argentina, el Centro de Estudios legales y Sociales (CELS) ganó un caso ante el tribunal federal de Buenos Aires, en el que se defendía el derecho al tratamiento de los pacientes de VIH (CELS).

política. Lo anterior parece contrastar con la noción tradicional de que los tribunales de América Latina se han adherido históricamente a la interpretación y aplicación formales de la ley elaborada por el legislador. Para el observador casual puede parecer que el Poder Judicial está desplazando al poder político como medio de mediación política y de formulación de leyes. Sin embargo, paradójicamente, los tribunales generalmente comparten una baja posición en las encuestas de opinión, junto con los partidos y los Congresos (si bien es difícil saber si éste es un veredicto específico sobre los tribunales o es el reflejo de un rechazo más general de las instituciones del Estado). Pero no obstante el hecho de que los tribunales tengan una baja popularidad, parece estar aumentando la apelación de muchos ciudadanos a la ley, en defensa de sus derechos.

Otras formas de judicialización —como la mayor concurrencia de las mujeres a los tribunales para tratar de obtener protección y compensación en casos de violencia doméstica (que Fiona Macaulay examina en su capítulo sobre Brasil) o las crecientes demandas para proteger los derechos de los consumidores— pueden representar, no tanto una judicialización de la política, entendida como las demandas contra el gobierno que se entablan en los tribunales, sino como una judicialización de las relaciones sociales. Esto no es del todo novedoso; por ejemplo, las mujeres de América Latina han recurrido a los tribunales para impugnar las desiguales relaciones de género en la familia y la sociedad desde el periodo colonial. No obstante, la transnacionalización de ciertos discursos sobre los derechos en la última parte del siglo xx ha favorecido una creciente judicialización transnacionalizada de la vida social. A veces ésta puede estar ligada a estrategias políticas más amplias, como cuando los movimientos sociales de las mujeres ejercen presión sobre los gobiernos para que reformen las leyes relacionadas con la violencia doméstica. Pero éste no es siempre el caso; la judicialización de las relaciones sociales puede tener poco impacto directo sobre la política y específicamente sobre los asuntos del gobierno, aun cuando su impacto dentro de la sociedad sea considerable. En vez de dar por sentado que la judicialización de las relaciones sociales lleve automáticamente a la judicialización de la política, Guillermo O'Donnell sugiere en su epílogo que consideremos la judicialización de la política como parte del fenómeno más amplio de la judicialización y la juridización de las relaciones sociales en su conjunto.

Otra ilustración de la compleja relación entre derecho y política es el análisis de los sistemas no estatales de justicia de Julio Faundez, en la que se aclara que los pueblos y comunidades indígenas siempre han recurrido a formas de regulación y resolución de disputas externas al sistema formal de tribunales. Él argumenta que, en estas comunidades, la distinción entre derecho y política es artificial en varios sentidos; el propósito común es la creación de un sistema general de gobernanza viable. En muchas zonas de América Latina, estas formas cuasijudiciales siguen teniendo poca

importancia directa en la política nacional. Pero la tendencia actual a reconocer e incorporar esos sistemas no estatales de justicia en el aparato administrativo y legal del Estado está llevando cada vez más a un traslape entre sistemas no estatales de justicia y tribunales, lo que a su vez modifica el carácter de la gobernanza y de la política en América Latina. Queda abierta la pregunta de la medida en que esos cambios dan o quitan poder a estas comunidades y electores, así como la pregunta de cuánto aportan o restan los sistemas informales a la calidad total de la democracia.⁵

En suma, el fenómeno contemporáneo de judicialización que se examina en este volumen es amplio y, ciertamente no está limitado a la esfera del control judicial de la constitucionalidad. Abarca un extenso conjunto de instituciones y actores, y puede o no tener consecuencias sobre el sistema político en general. De hecho, una de las preguntas que consideran los diferentes autores es, precisamente, la del significado político general de la judicialización. Guillermo O'Donnell centra nuestra atención en las cuestiones normativas y en los resultados, y se pregunta en qué medida la judicialización es buena o mala para la democracia, la gobernanza y la ciudadanía en la América Latina de hoy día. Este es un problema muy complejo: la judicialización puede ser buena para ciertos grupos, por ejemplo, otorgando garantías específicas para que los recursos del gobierno se destinen a un conjunto particular de demandas, pero mala para la gobernanza en su conjunto; por ejemplo, si lleva a una presión fiscal creciente sobre un Estado carente de recursos o a la imposibilidad de que los gobiernos democráticamente elegidos definan las prioridades presupuestales. La decisión de insistir en ciertos derechos de salud, por ejemplo, tiene grandes implicaciones fiscales y puede ir en detrimento de gobiernos que tratan de reducir los déficits fiscales. Estos desarrollos pueden ser también negativos para la democracia si los intereses minoritarios pueden bloquear la voluntad de la mayoría al recurrir a los tribunales. Una de las críticas comunes a la “ley hecha por los jueces” es que lleva a que jueces no elegidos y no responsables sustituyan a los funcionarios elegidos en el proceso de formulación de políticas. Sin embargo, contra esta crítica muchos argumentarían que los sistemas judiciales activistas pueden ser buenos para la democracia si defienden y protegen los intereses de los débiles y menos privilegiados —que, después de todo, son la enorme mayoría en muchos países— contra los ricos y poderosos.

La judicialización de la política también puede llevar a intentos directos de politizar el aparato judicial. Si los jueces intentan limitar el alcance de las acciones de los políticos, es probable que esos mismos políticos intenten limitar el poder de los tribunales, por ejemplo, a través de cortes de bolsillo o el rediseño constitucional —como sucedió en Argentina durante el gobierno del presidente Menem—, e incluso mediante

⁵ Para una provechosa discusión, véase Van Cott (2003).

sobornos e intentos de debilitar a los jueces individuales. Este proceso de reacción es evidente en el caso de Colombia, que aquí analiza Manuel José Cepeda, donde el notable activismo de la Corte Constitucional, desde su creación en 1991, ha provocado críticas de los círculos políticos e incluso de otras ramas del sistema judicial, así como motivó esfuerzos del gobierno de Álvaro Uribe para limitar sus poderes. Éste es también, claramente, un factor en el conflicto entre las fuerzas en favor y en contra de Chávez en Venezuela y en el destino de la nueva Corte suprema, que analiza Rogelio Pérez Perdomo. Esas tendencias pueden tener un efecto negativo sobre la democracia, si llevan a limitar el poder de los tribunales para defender los derechos constitucionales, los derechos estatutarios y los derechos humanos y para limitar la acción arbitraria del gobierno.

Las consecuencias políticas de la judicialización son entonces de gran importancia, y más tarde volveremos a la cuestión de los resultados y el impacto sobre la democracia. Por el momento, sin embargo, nos centramos menos en la dimensión normativa de la judicialización y más en las definiciones funcionales y “orientadas al proceso” para explorar los elementos de un marco común para el análisis comparativo.

La relación entre judicialización y política en América Latina

Este libro busca destacar los rasgos específicos de la judicialización de la política y de la judicialización en general en América Latina durante las décadas de 1990 y 2000, identificando las especificidades y los elementos comunes de ese proceso en varios países de la región. Esto plantea la pregunta obvia de la línea de base para esa comparación. ¿Comparamos a la América Latina de hoy con la del pasado? Los tribunales no estuvieron del todo ausentes de la participación política en los años anteriores, y existen ejemplos de activismo judicial en favor de los derechos en épocas muy anteriores. Pero se mantiene la pregunta de hasta qué punto ha habido un cambio y de qué manera. ¿O nuestra comparación se refiere a una noción normativa del equilibrio “ideal” de poderes (a menudo implícito en los escritos sobre el tema)? Muchos de los colaboradores de este volumen adoptan un enfoque longitudinal y no uno normativo; comparan el presente y el pasado y se preguntan qué hay de novedoso —si es que lo hay— en las pautas actuales de la judicialización.

Todos los países que aquí se discuten tienen democracias electorales y sistemas legales civiles. Algunos experimentaron transiciones de regímenes autoritarios en las décadas de 1980 y 1990, aunque de carácter muy diferente (Argentina, Brasil, Chile, Perú, México); otros mantuvieron tradiciones de gobierno constitucional elegido en la última mitad del siglo xx, aunque en algunos casos esas democracias eran muy

defectuosas y luchaban para contener profundos conflictos sociales y políticos (Colombia, Venezuela). Algunos de los capítulos indican la importancia del momento fundacional constitucional en la explicación de los patrones posteriores de judicialización. El carácter de este “momento constitucional” o coyuntura crítica varía según el caso, pero puede incluir la elección de una asamblea constituyente y la redacción subsiguiente de una nueva Constitución (Colombia, 1991; Venezuela, 1999; Brasil, 1988; Perú, 1993; Argentina, 1994), o la transición de un gobierno autoritario a un gobierno constitucional elegido que continúa o restituye la Constitución anterior (Argentina, 1983-1984; Chile, 1989-1990). Dos de los países que se examinan aquí, México y Costa Rica, no vivieron un claro “momento constitucional” en los años ochenta y noventa, y son, por consiguiente, ejemplos instructivos para examinar y considerar la importancia relativa de la innovación o el rediseño constitucional en la explicación de los patrones posteriores de judicialización de la política.⁶

Aunque no pretendemos desarrollar un modelo multivariado para el análisis comparativo de la judicialización, valoramos la utilidad de un enfoque comparativo que ayude a identificar los factores específicos que han orientado el proceso de judicialización de la política en épocas particulares en países específicos y a identificar los elementos temporales y temáticos comunes a las diferentes experiencias nacionales. Los ensayos que aquí se presentan analizan, entonces, quién o qué dirige la judicialización de la política y la judicialización en general, las diferentes formas que ha adoptado la judicialización y el grado en el que los patrones actuales de judicialización se pueden entender como una separación radical del pasado.

El hecho de centrar la atención en la creciente apelación a los tribunales, a la movilización legal desde abajo y al activismo judicial puede sugerir que el activismo de los derechos está consolidando la democracia en América Latina, o al menos aumentando la protección de los derechos individuales de los ciudadanos y de ciertos derechos colectivos, por ejemplo, los de los pueblos indígenas. Esto no es necesariamente así, debido a que la protección de los derechos también depende de otras instituciones, especialmente de la policía. De hecho, puede ser que precisamente la debilidad de la democracia contemporánea en América Latina sea la que esté llevando a la judicialización. Por ejemplo, en algunos países el uso extendido de decretos ejecutivos para implementar medidas de política económica controvertidas ha pasado por encima del parlamento y ha alentado así la oposición a las políticas económicas en los tribunales.

⁶ En México la transición democrática ha sido gradual y extendida, y no ha llevado a redactar una nueva Constitución, aunque durante la década de 1990 se revisó extensamente la Constitución de 1917; la democracia y la Constitución de Costa Rica son el resultado de la guerra civil de 1948.

Los derechos ciudadanos siguen siendo mal protegidos en muchos países o varían profundamente entre diferentes zonas de un país o entre diferentes sectores sociales, y la aguda debilidad de la observancia de los derechos en la práctica explica parcialmente algunos aspectos de la judicialización desde abajo. Como subraya Guillermo O'Donnell, es instructivo preguntar dónde se está llevando a cabo la judicialización y dónde no. ¿Qué tipo de derechos llegan cada vez más a los tribunales? ¿Quién está tomando la iniciativa en los casos judiciales? ¿Hay evidencia de una movilización legal más amplia detrás de ciertos temas o no? ¿Hay grupos sociales particulares que no tienen acceso a los tribunales? ¿O temas específicos que son más o menos judicializados que otros? Los países latinoamericanos muestran una paradoja peculiar: el prestigio de la rama judicial es generalmente bajo y la desconfianza pública en el Poder Judicial es muy alta. De acuerdo con el *Latinobarómetro* de 2003, sólo 20% de los que respondieron expresó algún grado de confianza en el poder judicial; solamente el Congreso, con 17% de confianza; y los partidos, 11%, recibieron menor consideración. Esto también muestra un descenso de la alta cifra de 36%, que logró el Poder Judicial en 1997 (*Latinobarómetro*, 2003). Sin embargo, como plantea Catalina Smulovitz en su capítulo, aun en esas circunstancias está ocurriendo una judicialización de las demandas de derechos. Esto plantea la pregunta del grado en el que la movilización legal busca conseguir resultados judiciales específicos. Puede ser que esté encaminada más ampliamente a producir resultados y respuestas políticas, o a legitimar ciertas demandas de derechos en la sociedad, independientemente de los resultados legales y políticos más inmediatos.

Elementos de un análisis comparativo de la judicialización

Aunque aquí no podemos explicar todas las variaciones nacionales de los patrones de judicialización en América Latina, podemos identificar algunos factores que, a través de su cambio constante y su interacción dinámica, pueden facilitar o limitar esos procesos. Mediante la reflexión comparativa esperamos arrojar luz sobre la relación entre la judicialización en general y la judicialización de la política.

El primer elemento es la cuestión de la arquitectura institucional y de los cambios institucionales. Esto incluye el carácter de las cartas constitucionales y la gama de derechos individuales y colectivos —políticos, civiles, sociales, económicos y culturales— que cubren. A este respecto, algunas constituciones son restrictivas, por ejemplo, la Constitución chilena de 1980, mientras que otras, como la Constitución brasileña de 1988, son extremadamente expansivas. Otros factores institucionales críticos incluyen la naturaleza y el alcance de los poderes de control judicial de la constitucionalidad y, vinculados a ellos, los poderes de los tribunales ordinarios, así como los de las cortes o cámaras constitucionales. La introducción de nuevas instituciones cuasijudiciales

también puede ser un factor significativo en la judicialización; por ejemplo, la reconstrucción institucional del ministerio público en Brasil, descrita por Rogério Arantes, que tiene amplia competencia para defender y promover derechos colectivos y difusos. La creación del cargo de defensor del pueblo en América Central y Perú, con mandato para entablar juicios legales y defender los intereses colectivos, es otro ejemplo de innovación institucional que favorece la judicialización (Uggla, 2004). En los países que tienen constituciones federales, el grado en que la apelación a los tribunales subnacionales afecta los patrones de judicialización es otro elemento comparativo clave.

Los programas de reforma judicial implementados en muchos países latinoamericanos desde la década de 1980 intentaban fortalecer la independencia del poder judicial, con medidas tales, como la creación de consejos judiciales o la introducción de nuevos mecanismos para seleccionar a los jueces de los tribunales superiores.⁷ También incrementaron las asignaciones presupuestales para la rama judicial y ampliaron el acceso a la justicia, por ejemplo, mediante el aumento de la cobertura de los tribunales inferiores, los jueces de paz y otros tipos de pequeños tribunales de reclamos y foros no judiciales de resolución de disputas en todo el territorio nacional. En este proceso de cambio judicial a menudo fueron importantes las diversas agencias internacionales involucradas, desde las ONG hasta las instituciones financieras internacionales (IFI). Todos estos factores afectan potencialmente los patrones de judicialización; como muestra el capítulo de Fiona Macaulay, la introducción de nuevos tribunales en Brasil alentó la presentación de nuevas demandas. Los nuevos niveles y arenas del sistema de justicia, formal e informal son, entonces, un factor importante en nuestro análisis.

El segundo elemento es el de la cultura legal. Éste es un término muy elusivo, pero Lawrence Friedman y Rogelio Pérez Perdomo lo usan para referirse al “conjunto de actitudes, ideas, expectativas y valores de las personas acerca de su sistema legal, sus instituciones legales y sus normas legales” (2003: 2). La distinción de Friedman y Pérez Perdomo entre cultura legal interna y externa es útil para propósitos de desagregación: la cultura legal interna se refiere a las normas, actitudes y prácticas de los abogados y los juristas, mientras que la cultura legal externa se refiere a las percepciones más amplias de la sociedad. Con respecto a la cultura legal interna, la formación de abogados, jueces y fiscales públicos es, obviamente, un elemento importante, así como las prácticas aceptadas en la profesión jurídica. ¿La formación legal sigue siendo formalista y débil, como ha tendido a ser en América Latina, o está cambiando? ¿Los defensores penales o los abogados civiles litigantes consideran que su papel es asegurar

⁷ El balance apropiado entre responsabilidad judicial e independencia judicial es un asunto complicado y muy debatido. Para un penetrante análisis de un caso de excesiva independencia judicial, véase Santiso (2003).

las garantías constitucionales, o proteger los derechos humanos? ¿Está surgiendo una tendencia, por ejemplo, hacia que los abogados acepten acciones en representación de un grupo o clase de individuos en las mismas condiciones (*class actions*), o la práctica jurídica no necesariamente implica una vocación y una práctica de defensa de los derechos? ¿Los jueces se consideran a sí mismos defensores activos de la Constitución, con mandato para desarrollar la jurisprudencia, o simplemente como operadores judiciales que deben resolver conflictos individuales y aplicar la ley al pie de la letra?⁸ ¿Los fiscales públicos persiguen activamente a los miembros del gobierno por el abuso del poder? ¿Y las normas y la jurisprudencia extranacionales (por ejemplo, los derechos humanos internacionales) informan la interpretación de los altos jueces en mayor grado que en el pasado?

Además, es útil preguntar cuán profunda es la extensión del proceso de judicialización: ¿afecta a todos los jueces, incluidos los jueces de los tribunales inferiores y, más ampliamente, a los operadores judiciales, o se limita a algunos jueces activistas de la Corte Constitucional?⁹ A la inversa, si la Suprema Corte Constitucional está subordinada al poder Ejecutivo (por ejemplo, la Corte de bolsillo de Menem en Argentina durante la década de 1990), ¿esto significa que los tribunales inferiores carecen igualmente de independencia? En otras partes del mundo, la inclinación de algunos altos jueces y su adopción de una posición más política ha sido un factor importante en la judicialización de ciertos temas:¹⁰ ¿Podemos identificar jueces individuales o grupos de jueces que estén liderando el activismo judicial en América Latina?

⁸ La libertad de los jueces para desarrollar la jurisprudencia tiende a ser menor en los sistemas de derecho civil que en los sistemas de derecho común; en los primeros, la interpretación de los códigos —algo distinto del establecimiento de precedentes a través de casos legales— ha sido tradicionalmente el soporte de la actividad judicial. Sin embargo, esta distinción es algo arbitraria; los precedentes y los casos legales desempeñan un papel importante (directa o indirectamente) en los resultados judiciales de los sistemas de derecho civil y los códigos y los estatutos limitan cada vez más la capacidad de los jueces de derecho común para desarrollar la ley a través de los precedentes.

⁹ Para un análisis que considera el activismo de la Corte Constitucional junto al funcionamiento de la justicia ordinaria en el caso de Colombia, véase Rodríguez, García Villegas y Uprimny (2003).

¹⁰ Por ejemplo, en el Reino Unido, en la primera mitad de los años noventa, algunos de los jueces más antiguos se identificaron claramente con el Estado de bienestar y se opusieron abiertamente a los intentos conservadores de desmantelarlo. También mostraron preocupación por el dominio del Ejecutivo y trataron de limitar su poder, e impulsaron un proyecto de ley de derechos para proteger a los ciudadanos. Los editores están en deuda con la profesora Diane Woodhouse por esta observación.

El tercer factor, ligado a la idea de cultura legal externa, es el de los patrones de movilización legal. En particular, implica centrarse en los actores que dirigen esos procesos, bien sea desde abajo o desde arriba. La ayuda legal es casi inexistente en muchos países de América Latina, de modo que un incremento de los litigios de los sectores más pobres de la sociedad implica, invariablemente, la defensa legal mediante movimientos sociales u organizaciones no gubernamentales. Fue particularmente notable en el caso de las organizaciones de derechos humanos, que presentaron miles de autos de *habeas corpus* en nombre de los detenidos desaparecidos y de sus familias durante las dictaduras militares. Esas organizaciones han seguido defendiendo los derechos de los sectores desfavorecidos, desde la transición a la democracia; por ejemplo, entablando demandas contra la discriminación sexual, racial o étnica ante los tribunales.

Sin embargo, no son solamente los sectores más pobres y sus defensores quienes dirigen la movilización legal. Demandantes de clase media entablaron miles de demandas civiles en los casos del corralito, descrito por Catalina Smulovitz. Los individuos pueden exigir sus intereses en diversas instancias, incluidos los juzgados laborales, los juzgados civiles, los tribunales comerciales y los foros de justicia cuasijudiciales o no estatales. Los medios de comunicación también pueden desempeñar un papel importante en los procesos de movilización legal; concentrándose en ciertos temas (corrupción, violación de los derechos al debido proceso por la policía, discriminación, etcétera) pueden estimular y respaldar las acciones judiciales entabladas por ciudadanos individuales u organizaciones. Finalmente, quizá no sean las fuerzas de la sociedad civil, sino los políticos y los partidos políticos, los que dirigen ciertos intentos de asegurar el control judicial de la constitucionalidad, como muestran Rogério Arantes en el caso de Brasil, Bruce Wilson en el de Costa Rica y Pilar Domingo en el de México. Quién inicia la judicialización, qué tipo de discursos legales sobre probidad y derechos despliegan y a qué procesos legales recurren, evidentemente son preguntas muy importantes.

El cuarto factor, la cuestión del acceso a la justicia, es crítico. ¿Quién puede entablar qué tipo de demandas y cuán fácilmente? ¿Cuáles son los costos de las demandas? ¿Qué tipos de derechos son cubiertos por los diversos autos de protección de los derechos constitucionales de un individuo, conocidos como recursos de amparo, recursos de tutela o recursos de protección? ¿Dónde se pueden admitir esos autos? En algunos países, sólo las cortes constitucionales tienen poder de control judicial, pero en otros, como el Brasil, los tribunales inferiores pueden ejercer poderes de revisión concreta. Colombia, Brasil y Costa Rica son países donde existe un sistema de control judicial muy accesible para todos los ciudadanos. Lo que sucede menos en Chile, por ejemplo, debido en parte al conservadurismo judicial, pero quizá también al mayor grado de

sensibilidad del sistema político. En el caso de los sistemas no estatales de justicia, como observa Julio Faundez, éstos representan el único sistema de justicia al que pueden tener acceso los indígenas o las comunidades aisladas.

Sin embargo, en términos de los resultados, la cuestión del acceso a la justicia está lejos de carecer de problemas: la calidad de la justicia varía notablemente según los temas y las diferentes arenas judiciales. A este respecto, es oportuno recordar el capítulo de Fiona Macaulay sobre el acceso a la justicia y la violencia doméstica, que se pregunta qué tipo de justicia imparten a los demandantes, en la práctica, las diferentes vías legales. Es claro que la judicialización en la forma del aumento de litigios no necesariamente se traduce en el cumplimiento efectivo de un fallo positivo en muchas partes de América Latina.

El quinto elemento, de creciente importancia, es la dimensión transnacional o internacional de la judicialización. El capítulo de Kathryn Sikkink se centra en las diferentes “estructuras transnacionales de oportunidades” que alientan o inhiben la judicialización de ciertas demandas. Esas estructuras de oportunidades incluyen las normas y marcos legales internacionales y regionales, y las alianzas o redes transnacionales. También varían según el momento y según los temas; por ejemplo, como muestra el trabajo de Sikkink, las redes transnacionales de derechos humanos constituyen un recurso para los defensores en los países individuales y un medio para ejercer presión sobre sus propios gobiernos, a través de patrones de influencia de tipo bumerán o espiral (Keck y Sikkink, 1998; Risse, Ropp y Sikkink, 1999). Como señalaron Lutz y Sikkink, América Latina experimentó una “cascada de normas” sobre derechos humanos en las décadas de 1980 y 1990 y, a diferencia de otras regiones del mundo en desarrollo, tiene una densidad relativamente alta de normas y estructuras regionales de derechos humanos (Lutz y Sikkink, 2001).

En contraste, sin embargo, las normas comerciales globales que están apareciendo pueden “cerrar” ciertas áreas a la acción judicial doméstica, por ejemplo, alentando la creciente transferencia de contratos legales a Londres, Ginebra o Nueva York, “desnacionalizando”, así, ciertas áreas del derecho. De hecho, en términos generales y a pesar de la introducción de constituciones más expansivas en América Latina durante los años ochenta y noventa, el número de derechos sociales y económicos que es posible asegurar en el nivel nacional se ha tornado más limitado por la globalización económica de las últimas dos décadas. Así como los temas normativos y sustantivos del derecho, la dimensión internacional también incluye el tema del cambio institucional y de la reforma judicial. Las agencias intergubernamentales, como el BID y el BM, han promovido cierto tipo de reformas judiciales en América Latina. Aunque el impacto de esos esfuerzos está lejos de ser uniforme (es un factor significativo en algunos países y no lo es en otros), en algunos casos puede ser un elemento importante

para apuntalar ciertos patrones de judicialización, o de desjudicialización, como, por ejemplo, la promoción del arbitraje por el BM, que arrebató a los tribunales cierto tipo de conflictos y los remite a foros cuasilegales.

El sexto factor que se debe tomar en cuenta cuando se compara el fenómeno de la judicialización es el carácter del sistema político en su conjunto. Ciertas pautas de relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo pueden impedir que las élites políticas recurran a la judicialización de arriba hacia abajo, mientras que otras pueden alentarlas.¹¹ Una mayoría oficial abrumadora en el Legislativo y mecanismos ineficaces de consulta legislativa pueden alentar a los partidos minoritarios a adelantar sus agendas a través de los tribunales. Otro ejemplo de judicialización ligada al sistema político es la falta de consenso sobre los mecanismos de supervisión de las elecciones, lo que también puede llevar a impugnar los resultados electorales en los tribunales, como ocurrió en México durante los años noventa y hasta hoy día. Además, la naturaleza del sistema de partidos y el grado de consenso o conflicto —o de unidad y de fragmentación— en el sistema pueden desempeñar un papel importante en la explicación de la presencia o la ausencia de la judicialización de la política. Verbigracia, como argumenta Javier Couso, el consenso existente en los años 90 y 2000 en la Concertación de Partidos por la Democracia sobre los derechos económicos y sociales, combinado con el carácter restrictivo de la Constitución de 1980, significó que esos temas no se convirtieron en un tópico de deliberación judicial en Chile.

En contraste, la relativamente débil disciplina de partidos en Costa Rica, como muestra Bruce Wilson, significa que los diputados a veces interponen consultas constitucionales contra la legislación de su propio partido. Se plantea así la cuestión fundamental y más amplia del grado en que la judicialización representa la política por otros medios. Si los políticos están bloqueados en el parlamento por mayorías abrumadoras del partido o coalición gobernante o por mecanismos ineficaces de deliberación en el aula, pueden recurrir a los tribunales para tratar de modificar o bloquear las iniciativas legislativas. De manera similar, si los partidos son débiles y no representan adecuadamente las demandas de los votantes, los individuos y los grupos pueden encontrar que la acción ante los tribunales es la manera más expedita o efectiva de asegurar la legislación sobre un tópico particular, en especial si los ejecutivos o Congresos reaccionan preventivamente aprobando leyes que tratan de detener el flujo de demandas ante los tribunales. Esto plantea problemas fundamentales para la teoría

¹¹ Por ejemplo, Epp argumenta que “por lo menos en los Estados Unidos, la relativamente amplia arena de la acción judicial y los límites al Poder Legislativo se deben menos a la Declaración de Derechos en sí misma que a las muchas oportunidades de veto en el proceso legislativo” (1998: 13).

democrática que van más allá del alcance de este libro. No obstante, los diversos capítulos arrojan luz sobre los temas mencionados en el caso de los países que examinan.

Evaluación de la judicialización: resultados

En el análisis de los procesos de movilización legal y de judicialización debemos distinguir entre procesos y resultados. También debemos distinguir entre los niveles en los que se puede observar el impacto de la judicialización: sobre el comportamiento del Ejecutivo o del Legislativo, sobre los movimientos sociales y los actores de la sociedad civil, o sobre la sociedad más en general. Como plantea Catalina Smulovitz, no es fácil medir el éxito de las estrategias de judicialización. ¿El éxito implica obtener fallos positivos en casos individuales acerca de los derechos que están consagrados en la ley? ¿Se lo puede juzgar por el grado en que la movilización legal logra llevar ciertos casos o temas a la atención del público o de los políticos, algunos de los cuales pueden ser derechos no regulados o todavía inexistentes? ¿Se trata menos de ganar casos individuales y más de provocar cambios legislativos o cambios en las prácticas administrativas?

Esto plantea la pregunta más amplia del grado en el que podemos emplear criterios normativos cuando discutimos los efectos de la judicialización. Este volumen se propone explorar la relación entre la judicialización y el carácter de la consolidación —o debilitamiento— democrática en América Latina. ¿Cuál es la relación entre derecho y cambio de políticas? ¿Cuáles son las implicaciones de este cambio de dinámica para la gobernanza y la democracia en los diferentes países que aquí examinamos? ¿En qué medida la judicialización mejora las perspectivas del régimen de derecho? ¿Lleva a una mayor rendición de cuentas horizontal o social (Schedler, Diamond y Platter, 1999; Smulovitz, 2002), o a una “revolución de los derechos” y a la consolidación de una cultura de los derechos en el gobierno y la sociedad? ¿O refuerza las tendencias hacia una (in)efectividad de la ley ya presente en América Latina e incrementa las tendencias hacia una mayor interferencia política en el sistema judicial (Méndez, O’Donnell y Pinheiro, 1999)? En suma, ¿es el recurso a las vías legales o judiciales un complemento de otras formas de política, o es el carácter subóptimo de la democracia latinoamericana el que lleva a una tendencia aún mayor a canalizar las demandas políticas y sociales a través de los tribunales, con resultados desiguales e impredecibles?

Además de los criterios normativos acerca de si estos desarrollos son buenos o malos para la gobernanza y la democracia, existe el problema común de las sobrecargas de las cortes si las demandas que se presentan ante los tribunales se incrementan exponencialmente. Esto depende de factores institucionales, como la libertad de las cortes constitucionales para seleccionar los casos que se les presentan; sin embargo, es motivo de creciente preocupación en la región. Quizá sea demasiado pronto para de-

cir hasta qué punto son sostenibles las tendencias actuales hacia la judicialización en América Latina. Puede suceder que el retorno a la democracia en varios países llevó a una explosión de demandas —quizá alimentada por la creación de comisiones de verdad y justicia— y que con el paso del tiempo se desarrolle un proceso más “normal”. Sin embargo, Epp se refiere a la “revolución de los derechos” como un “proceso de desarrollo sostenido” (1998: 7). Aunque existe evidencia de esto en algunos de los países que se analizan en este volumen, el potencial para el retroceso, la regresión y la frustración popular es considerable. Esperamos que este volumen arroje luz sobre el proceso en curso y sugiera nuevas vías para la investigación comparativa y de países específicos sobre el tópico de la judicialización.

Referencias bibliográficas

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)

- 2002 *vih/sida: Los derechos de las personas privadas de libertad. Normas, jurisprudencia y prácticas en la prevención y el tratamiento de vih/sida*, Buenos Aires, CELS. Disponible en <<http://www.cels.org.ar>>.

DEZALAY, YVES Y BRYANT G. GARTH (eds.)

- 2002a *The Internationalization of Palace Wars: Lawyers, Economists, and the Contest to Transform Latin American States*, Chicago y Londres, The University of Chicago Press.
- 2002b *Global Prescriptions: The Production, Exportation and Importation of a New Legal Orthodoxy*, Ann Arbor, University of Michigan Press.

DOMINGO, PILAR

- 2004 “Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America”, *Democratization*, núm. 1, vol. 11: 104-26.

EPP, CHARLES

- 1998 *The Rights Revolution: Lawyers, Activists and Supreme Courts in Comparative Perspective*, Chicago, University of Chicago Press.

FORD FOUNDATION

- 2000 *Many Roads to Justice: The Law Related Work of the Ford Foundation Grantees around the World*, Nueva York, The Ford Foundation.

FRIEDMAN, LAWRENCE M. Y ROGELIO PÉREZ-PERDOMO (eds.)

- 2003 *Legal Culture in the Age of Globalization: Latin America and Latin Europe*, Stanford, Stanford University Press.

KECK, MARGARET Y KATHRYN SIKKINK

- 1998 *Activists beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca, Cornell University Press.

Latinobarómetro

- 2003 *Latinobarómetro* 2003. Disponible en <<http://www.latinobarometro.org/latino/LATdatos.jsp>>.
- LUTZ, ELLEN Y KATHRYN SIKKINK
2001 “The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Human Rights Trials in Latin America”, *Chicago Journal of International Law*, núm. 1, vol. 2: 1-33.
- MÉNDEZ, JUAN, GUILLERMO O’DONNELL Y PAULO SERGIO PINHEIRO (eds.)
1999 *The (Un)Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*, South Bend, Indiana, University of Notre Dame Press.
- NOVOA, EDUARDO
1978 *¿Vía legal hacia el socialismo?*, Caracas, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana.
- RISSE, THOMAS; STEPHEN C. ROPP Y KATHRYN SIKKINK
1999 *The Power of Principles: International Human Rights Norms and Domestic Change*, Cambridge, Cambridge University Press.
- RODRÍGUEZ, CÉSAR A.; MAURICIO GARCÍA Y RODRIGO UPRIMNY
2003 “Justice and Society in Colombia: A Socio-legal Analysis of Colombian Courts”, en Friedman y Pérez-Perdomo (eds.), *Legal Culture in the Age of Globalization*, 134-183.
- SANTISO, CARLOS
2003 “Economic Reform and Judicial Governance in Brazil: Balancing Independence with Accountability”, *Democratization*, núm. 4, vol. 10 (número especial “Democratization and the Judiciary”), 161-180.
- SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA
1998 *La globalización del derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, (ILSA), Universidad Nacional de Colombia.
- SCHEDLER, ANDREAS; LARRY DIAMOND, Y MARC F. PLATTNER (eds.)
1999 *The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Boulder, CO, Lynne Reiner.
- SCHJOLDEN, LINE
2002 *Suing for Justice: Labor and the Courts in Argentina, 1900-1943*, tesis doctoral, Berkeley, University of California.
- SMULOVITZ, CATALINA
2002 “The Discovery of Law: Political Consequences in the Argentine Case”, en Yves Dezalay y Bryant G. Garth (eds.), *Global Prescriptions*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 249-175.
- TATE, C. NEAL Y TORBJORN VALLINDER (eds.)
1995 *The Global Expansion of Judicial Power*, Nueva York, New York University Press.

THOME, JOSEPH R.

2000 “Heading South but Looking North: Globalization and Law Reform in Latin America”, *Wisconsin Law Review*, núm. 3: 691-712.

TRUBEK, DAVID M.; YVES DEZALAY, RUTH BUCHANAN Y JOHN R. DAVIS

1994 “Global Restructuring and the Law: Studies of the Internationalization of Legal Fields and the Creation of Transnational Arenas”, *Case Western Reserve Law Review*, núm. 2, vol. 44: 407-198.

TWINING, WILLIAM

2000 *Globalisation and Legal Theory*, Londres, Edimburgo y Dublín, Butterworths.

UGGLA, FREDRIK

2004 “The Ombudsman in Latin America”, *Journal of Latin American Studies*, núm. 3, vol. 36: 423-150.

VAN COTT, DONNA LEE

2003 *Legal Pluralism and Informal Community Justice Administration in Latin America*, documento preparado para la conferencia “Informal Institutions and Politics in Latin America”, Notre Dame, Indiana, 24 y 25 de abril.